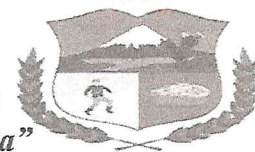




GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 613 -2026-DG-DISA APURIMAC II.

07 JUL. 2026

Andahuaylas,

VISTOS: El Memorandum N° 2370-2026-DEGDRRH-DISA APURIMAC II, de fecha 23 de junio del 2026, disponiendo la proyección de Resolución Directoral; declarar **INFUNDADO** la petición de reconocimiento de tipo de contratación y reincorporación de la servidora **IORELLA URPI QUISPE**, identificada DNI N° 45757162, en mérito de la Opinión Legal N° 191-2026-OAJ-DISA APURIMAC II-AND, y;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible;

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756, la Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (T.P) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala por el Principio de legalidad que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 establece expresamente: "No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable (...)".

Que, al respecto, la Corte Suprema de la República ha precisado que en el sector público coexisten servidores nombrados (pertenecientes a la carrera administrativa y con estabilidad laboral) y servidores contratados. Estos últimos no integran la carrera administrativa y su vínculo concluye indefectiblemente al término de su contrato, ya sea mediante acto administrativo o por vencimiento del plazo material, salvo disposición contraria de la ley.

Que, el ordenamiento administrativo faculta a las entidades a contratar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, para dos supuestos específicos: 1. Labores temporales o accidentales (Art. 38° del Reglamento): Para obras, proyectos de inversión o reemplazos, cuya contratación no requiere concurso público y concluye al vencer el plazo. 2. Labores de naturaleza permanente (Art. 15° del D.L. N° 276 y Art. 28° del Reglamento): Requiere obligatoriamente concurso público de méritos y no puede renovarse por más de tres años consecutivos.

Que, la jurisprudencia de la Corte Suprema (Casación N° 1308-2016-Del Santa) determina que en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 no opera la desnaturalización de contrato por el principio de primacía de la realidad, el régimen público permite legalmente contratar personal temporal para realizar labores de naturaleza permanente. Por tanto, el simple desempeño de funciones permanentes no genera un derecho de estabilidad laboral indeterminada si el servidor no ha ingresado a la carrera administrativa mediante el correspondiente nombramiento.

Que, con Hoja de Trámite N° 5675, la servidora Iorella Urpi Quispe, identificada con DNI N° 45757162, solicita el reconocimiento de tipo de contratación que le corresponde conforme al régimen laboral en el cual fue adjudicada así como la continuidad de servicios prestados en la institución, (...);

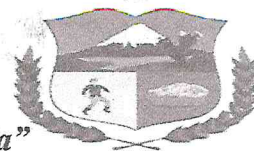
Que, con Opinión Legal N° 191-2026-OAJ-DISA APURIMAC II-AND, de fecha 08 de junio del 2026, la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección de Salud Apurímac II evalúa la situación de la servidora y la inexistencia de mandato judicial en el caso concreto de la OBSTETRA IORELLA URPI QUISPE, constatando lo siguiente:

- Su récord laboral demuestra periodos de interrupción material y prestaciones bajo regímenes temporales distintos (CAS y suplencias bajo el Decreto Legislativo 276);
- Su acceso a la plaza orgánica N° 268 feneció legalmente el 28 de febrero de 2023 mediante la Resolución Directoral N° 066-2023-DG-DISA-APURIMAC II, acto administrativo que goza de presunción de validez;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 613 -2026-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

07 JUL. 2026



- Inexistencia de Mandato Cautelar: Dentro del Expediente Judicial N° 00229-2023-0-0302-JR-LA-01, no existe ninguna medida cautelar vigente que ordene a esta Dirección de Salud mantener o reincorporar a la servidora en una plaza indeterminada;
- Protección de Lactancia Materna: La continuidad material de sus labores actuales encuentra su única justificación constitucional y legal en la protección del periodo de lactancia materna, la cual se extiende de forma improrrogable hasta el 12 de noviembre de 2026, fecha en la cual se extinguirá todo derecho de permanencia temporal en la entidad;

Que, asimismo, se precisa que el proceso de Acción Contencioso-Administrativa seguido por la administrada (Expediente N° 229-2023-0-0302-JR-LA-01) continuó a través de las instancias correspondientes hasta agotar la vía jurisdiccional de manera definitiva, concluyendo con resoluciones denegatorias que declararon INFUNDADA la demanda en ambas instancias del Poder Judicial (Primera Instancia: Segundo Juzgado Civil de Andahuaylas, Resolución N° 07 del 27 de setiembre de 2023; Segunda Instancia: Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, Resolución N° 10 del 16 de mayo de 2024); por lo que la Oficina de Asesoría Legal concluye de manera técnica que la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado deviene en infundada al no operar la desnaturalización de contratos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276;



Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2025-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal y la Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas.



RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el petitorio formulado por la servidora **IORELLA URPI QUISPE**, identificada con DNI N° 56757162, mediante Hoja de Trámite con Registro N° 5675 de fecha 12 de mayo del 2026, en el que solicita reconocimiento y reincorporación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada y Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, para conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II
Mag. Crispín Barria Lujan
DIRECTOR GENERAL

C.c.
D.G.
D. Ejec.
Interesado
Archivqjm